

Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México a dieciocho de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01262/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chicoloapan, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## R E S U L T A N D O

I. El trece de julio de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00057/CHICOLOA/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se indica en el anexo a la solicitud de información, la que se inserta:

"Municipio Chicoloapan de Juárez, período 2013 - 2014. Dirección de Salud Municipal y Zoonosis Municipal

Monto de Ingresos - Egresos, Programas, Ejecución de recursos, inversiones y gastos; Grado de escolaridad, Currícula, Salarios, Cédula Profesional, Director de Salud Municipal de Chicoloapan y del C. Manuel Ortiz Medina de Zoonosis municipal.

Cuánto es el monto de Inversión en Esterilización canina - felina y vacunación antirrábica anual.

Detallado:

Registro del Número de caninos - felinos capturados y electrosensibilizados. Lugar dónde se realizó el sacrificio y destino final de los cadáveres.

Registro de atención y resolución de Denuncias por Maltrato hacia animales o tenencia irresponsable de caninos - felinos anual.

Monto asignado en el Código para la Biodiversidad del Estado de México. Capítulo IV. Del Fondo para la Protección a los Animales, Artículo 6.16 y 6.17.

Y cuál es la autoridad competente para asignar ese recurso a las Asociaciones Protectoras de Animales.”

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

**II.** Del expediente electrónico se advierte que el treinta de julio de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO, notificó la siguiente respuesta.

“CHICOLOAPAN, México a 30 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00057/CHICOLOA/IP/2015

Se envía respuesta en formato electrónico, a la solicitud de información con número de folio: 00057/CHICOLOA/IP/2015.

ATENTAMENTE  
LICENCIADO GERARDO RAMÍREZ ROMERO  
Responsable de la Unidad de Informacion  
AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN” (sic).

Adjuntó el archivo “respuesta\_00057.pdf”, el cual atendiendo a su volumen no se inserta, más aun que ya es del conocimiento de las partes.

**III.** Inconforme con esa respuesta, el tres de agosto de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01262/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

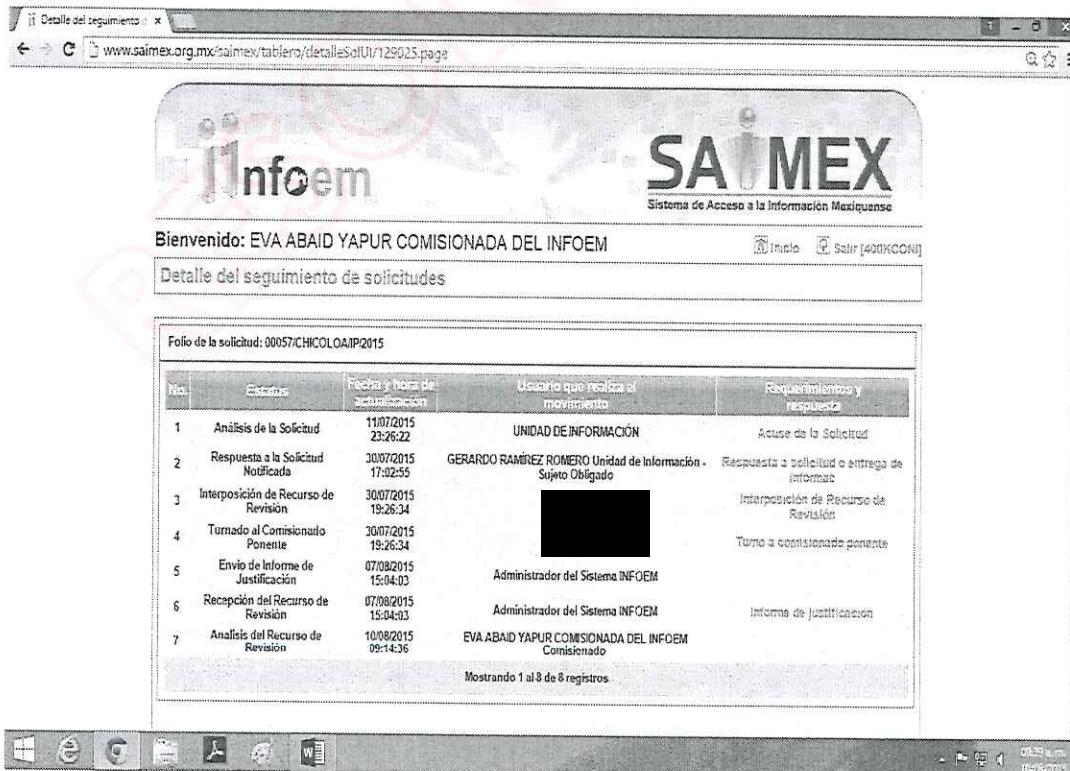
"No proporciona información detallada como refiero en mi solicitud, No responde rubro por rubro como solicito e incluso no contesta sobre el grado de escolaridad... Cómo puede funcionar esa área sin ingresos, egresos, participación en programas, ejecución de recursos, inversiones, y gastos que por mínimo que fuesen son requerimientos necesarios para funcionar. El Instituto de Salud del Estado de México, ISEM, en cuanto a Vacunación antirrábica y Esterilización, trabaja mediante convenio de colaboración entre autoridad competente municipal y ellos como vínculo al gobierno del estado. ISEM no asume los recursos, insumos e infraestructura necesaria para las Esterilizaciones caninas y felinas. De dónde provienen los recursos e inversiones en las actividades que lleva a cabo Zoonisi 2013 - 2014.."  
(sic)

Motivo de inconformidad:

"Monto de ingresos - egresos, programas y Ejecución de recursos, inversiones y gastos. Aún cuando no haya la entrega - recepción del área en la fecha acordada, el ISEM y la página de gobierno municipal refieren a Jornadas de esterilización, vacunación, entre otras actividades que generan gastos por lo que implican recursos e inversiones. Como el costo de la Unidad de Captura de animales. Esperamos el detalle de la información con documentación oficial. Grado de Escolaridad, currículum vitae y Cédula Profesional del Director de Salud Municipal y del Área de Zoonosis Municipal C. Manuel Ortiz Medina. La esterilización canina / felina 2013 y 2014, los municipios trabajan mediante convenios de colaboración con el Instituto de Salud del Estado de México, a través de la Jurisdicción Sanitaria de Texcoco, El ISEM no aporta el 100% de esterilizaciones. Cuánto es el monto de Inversión Municipal en Esterilización y vacunación antirrábica anual. Número de caninos y felinos capturas y electrosensibilizados, destino final de cadáveres aún cuando sea a través del Municipio de La Paz, deberán tener un Convenio de trabajo entre la autoridad competente del gobierno Municipal de La Paz y Zoonosis Municipal. Debería presentarlo para sustentar su decir. En los conocidos Antirrábicos, se labora mediante formatos en el que se documenta la cantidad de animales que entregan los municipio externos. Requerimos esa información de control interno y justificación de recursos e insumos que se invierten al llevar los animales que capturan. De ellos un porcentaje incluso se realiza

análisis de cerebro como parte del protocolo contra el virus de la rabia. No basta con la palabra escrita, debe estar fundamentada en oficios con firmas y sellos entre las dependencias de gobierno de ambos municipios. Cuántos animales fueron capturados y cuántos de ellos se electrosensibilizaron, es información que el Municipio le corresponde decir y corroborar con documentación oficial. No me parece una respuesta sustentada ni detallada. Estoy inconforme con la información aportada y la negativa de brinda información sobre la formación académica que solicito.”(sic)

**IV. EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Nº.	Entrevista	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	11/07/2015 23:26:22	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	10/07/2015 17:02:55	GERARDO RAMÍREZ ROMERO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informes
3	Interposición de Recurso de Revisión	30/07/2015 19:26:34		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	30/07/2015 19:26:34		Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	07/08/2015 15:04:03	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	07/08/2015 15:04:03	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7	Analisis del Recurso de Revisión	10/08/2015 09:14:36	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el tres de agosto de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO para que enviara el informe de justificación, transcurrió del cuatro al seis de agosto del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio:

# RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

[versión en PDF](#)

## AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

CHICOLOAPAN, México a 07 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00057/CHICOLOA/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Legitimación e interés jurídico.** De manera previa al estudio del asunto, es importante analizar la legitimación e interés jurídico de EL RECURRENTE, como requisitos de procedibilidad del recurso, en atención a que los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.”

“Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

De una interpretación sistemática de los artículos insertos, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en virtud de que este Órgano Garante, le asiste la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos; aunado a que el ordenamiento legal en cita, no establece supuesto en los que el recurso se pueda desechar, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Así, del expediente electrónico, se aprecia que EL RECURRENTE no proporcionó un nombre que lo identifique, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la falta de nombre completo es un requisito subsanable, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución; esto es así, en atención a que los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;” [El énfasis es añadido].

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Luego, de la interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, este derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que

permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima.

En este contexto, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, en virtud de que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior el Criterio 6/2014 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Aunado a ello, la tutela del derecho de acceso a la información también comprende el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución, lo cual adquiere relevancia en el caso, ya que se estima que el recurso de revisión promovido ante el Instituto debe ser un recurso efectivo, que le permita a cualquier persona el acceso

y tutela de su derecho humano de acceso a la información pública, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A efecto de satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia equiparado a la materia en lo que hace al recurso de revisión, se destaca que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

Así mismo, en la interpretación efectuada a este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección requerida.

En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia equiparado en materia administrativa.

Por otra parte, el artículo 1o. constitucional contiene el principio pro persona que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que este principio interpretativo se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de *in dubio pro actione*, que constituye la aplicación del principio pro persona al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción.

La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refieren los artículos 8.2. h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los preceptos invocados, el recurso debe

ser eficaz, efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio pro persona, y la aplicación del principio pro actione, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación, sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales.

Derecho al recurso efectivo, que a consideración de este Órgano Colegiado, no es privativa para el Juicio de Amparo, sino que resulta extensivo para este Órgano Garante en términos del artículo 1 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios posibilita en a través de su artículo 74.

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia de este recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar

dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

**Tercero. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE

tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECURRENTE el treinta de julio de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del tres al veintiuno de agosto de dos mil quince, sin contar el dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de julio, uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veinte al treinta y uno de julio de dos mil quince, en virtud de que corresponde al primer periodo vacacional de este Instituto, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el tres de agosto de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue

presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**Cuarto. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**Quinto. Estudio y resolución del asunto.** A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que de la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE solicitó respecto al periodo dos mil trece dos mil catorce:

1. De la Dirección de Salud Municipal y Zoonosis Municipal se le informara el monto de ingresos - egresos, programas, ejecución de recursos, inversiones y gastos.
2. Del Director de Salud Municipal de Chicoloapan y del C. Manuel Ortiz Medina, Jefe de Zoonosis municipal, solicitó: currícula, cédula profesional, asimismo, se le informe su grado de escolaridad y el monto de sus salarios.
3. Se le informe el a cuánto asciende el monto de inversión en esterilización canina - felina y vacunación antirrábica anual.
4. Solicitó el registro del número de caninos - felinos capturados y electrosensibilizados; el lugar donde se realizó el sacrificio y destino final de los cadáveres.
5. El registro de atención y resolución de denuncias por maltrato hacia animales o tenencia irresponsable de caninos - felinos anual.
6. El monto asignado en el Código para la Biodiversidad del Estado de México. Capítulo IV. Del Fondo para la Protección a los Animales, Artículo 6.16 y 6.17.
7. Cuál es la autoridad competente para asignar ese recurso a las Asociaciones Protectoras de Animales.

A través de la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO entregó el archivo "respuesta\_00057.pdf".

En tanto que EL RECURRENTE adujo como motivos de inconformidad que no se le proporcionó la información detallada en los términos solicitados; que la información entregada, no responde rubro por rubro como lo solicitó e incluso no contesta sobre el grado de escolaridad; que cómo puede funcionar esa área sin ingresos, egresos, participación en programas, ejecución de recursos, inversiones, y gastos que por mínimo que fuesen son requerimientos necesarios para funcionar; que el Instituto de Salud del Estado de México, en cuanto a vacunación antirrábica y esterilización, trabaja mediante convenio de colaboración con la autoridad competente municipal, como vínculo al Gobierno del Estado; que el citado Instituto no asume los recursos, insumos e infraestructura necesaria para las esterilizaciones caninas y felinas; entonces de dónde provienen los recursos e inversiones en las actividades que lleva a cabo Zoonisi 2013 – 2014; que aun cuando no haya la entrega - recepción del área en la fecha acordada, el Instituto de Salud del Estado de México y la página de gobierno municipal refieren a jornadas de esterilización, vacunación, entre otras actividades que generan gastos por lo que implican recursos e inversiones, como el costo de la unidad de captura de animales, por lo que espera a detalle la información con documentación oficial, grado de escolaridad, currículum vitae y cédula profesional del Director de Salud Municipal y del Área de Zoonosis Municipal el C. Manuel Ortiz Medina; que en la esterilización canina/felina en dos mil trece y dos mil catorce, los municipios trabajan mediante convenios de colaboración con el Instituto de Salud del Estado de México, a través de la Jurisdicción Sanitaria de Texcoco, que el referido Instituto no aporta el ciento por ciento de las esterilizaciones, entonces cuánto es el monto

de inversión municipal en esterilización y vacunación antirrábica anual, el número de caninos y felinos capturas y electrosensibilizados, destino final de cadáveres aun cuando sea a través del Municipio de La Paz, que deben tener un convenio de trabajo entre la autoridad competente del gobierno Municipal de La Paz y Zoonosis Municipal, el cual se debe de presentar para sustentar su dicho; que en los conocidos antirrábicos, se labora mediante formatos en el que se documenta la cantidad de animales que entregan los municipios externos, por lo que solicita esa información de control interno y justificación de recursos e insumos que se invierten al llevar los animales que capturan; que no basta con la palabra escrita, que debe estar fundada en oficios con firmas y sellos entre las dependencias de gobierno de ambos municipios; que cuántos animales fueron capturados y cuántos de ellos se electrosensibilizaron, es información que el Municipio le corresponde proporcionar y corroborar con documentación oficial.

Ahora bien, previo a analizar los motivos de inconformidad vertidos por EL RECURRENTE, es necesario citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad,

veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo

previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en

algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard  
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

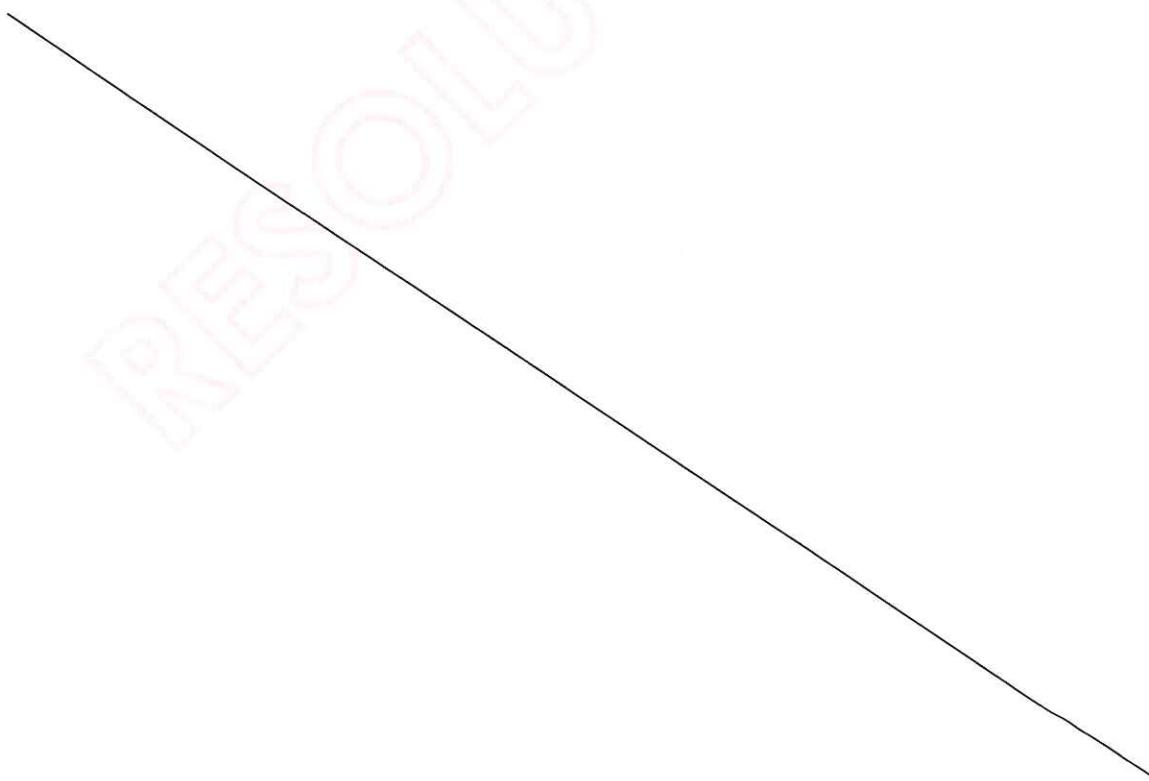
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

En este contexto, se afirma que los motivos de inconformidad relativo a que no se le entregó información relativo al grado de escolaridad solicitado; que EL RECURRENTE espera a detalle la información con documentación oficial, grado de escolaridad, currículum vitae y cédula profesional del Director de Salud

Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipal y del Área de Zoonosis Municipal el C. Manuel Ortiz Medina; son infundados; esto es así, en atención a que EL SUJETO OBLIGADO al notificar la respuesta impugnada, entregó la citada información.

En efecto, de la respuesta a la solicitud de información pública, se obtiene que EL SUJETO OBLIGADO anexó el oficio DA/JRH/20/07/2015/446 de veinte de julio de dos mil quince, mediante el cual el titular de la Jefatura de Recursos Humanos, informó que el grado de escolaridad de Raúl Sabino Morán García, Director de Salud, es de Maestría en Salud Familiar y Comunitaria; en tanto que el grado de escolaridad de Manuel Ortiz Medina, Jefe de Zoonosis Municipal, es de Médico Veterinario Zootecnista; incluso entregó en versión pública, los títulos profesionales correspondientes, como se aprecia de las siguientes imágenes:



Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. Ayuntamiento Constitucional de  
**Chicoloapan**  
 2013-2015

Partida por correo

A. AYUNTAMIENTO DE  
 CHICLOAPAN DE JUÁREZ  
 EDO. MÉXICO  
 2013-2015

20 JUL 2015  
**RECIBIDO**

UNIDAD DE INFORMACIÓN Y  
 TRANSPARENCIA MUNICIPAL

RECURSOS HUMANOS

DA/JRH/20/07/2015/446

R.H.2013-2015/CHIC

Asunto: El que se indica.

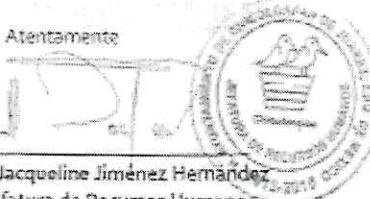
Chicoloapan de Juárez, Estado de México a 20 de Julio de 2015.

C. GERARDO RAMIREZ ROMERO  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA  
 MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN  
 PRESENTE

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo me dirijo a Usted para dar contestación a su oficio No. UITMCH/17/07/15/322, en relación a la solicitud de información realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio: 00057/CHICOLOAPAN/2015, sírvase encontrar lo solicitado de forma electrónica a través del correo de [transparencia@chicoloapan.gob.mx](mailto:transparencia@chicoloapan.gob.mx)

	DIRECCIÓN DE SALUD	ZOONOSIS MUNICIPAL
GRADO DE ESCOLARIDAD	MORAN GARCIA RAUL SABINO	ORTIZ MEDINA MANUEL
CURRÍCULA	MAESTRIA EN SALUD FAMILIAR Y COMUNITARIA	MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA
SALARIO	SE ENVIA TABULLADOR	SE ENVIA TABULLADOR
CEDULA PROFESIONAL		EN TRAMITE,

Sin otro particular y para cualquier información adicional, quedo de Usted.

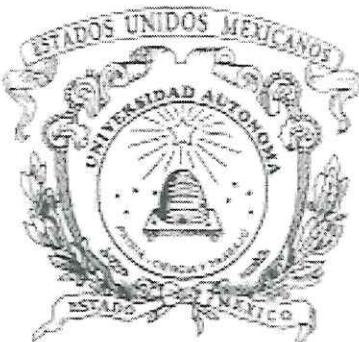


Lic. En Admón. Jacqueline Jiménez Hernández  
 Titular de la Jefatura de Recursos Humanos

C.p.s. C. Mario Rojas Hernández, Presidente Municipal de Chicoloapan. Para su sello de confidencialidad.  
 C.c.s. C. Jesús Miguel Rodríguez Pedraza, Director de Administración. Para su sello de confidencialidad.  
 C.c.p. Archivo  
 #P

Plaza de la Constitución 59. Centro Cívico Municipal de Chicoloapan de Juárez, Edo. de Mex. C.P. 50100  
 Tel: 50 21 50 46

Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



*La Universidad Autónoma  
del  
Estado de México,  
dota al C.  
Paul Sabino Moran García  
el Grado de*



*Maestro en Salud Familiar y Comunitaria  
en atención a que demostró haber cursado y aprobado  
los estudios requeridos por la Ley y haber sido  
aprobado con Mención Honorífica en el examen  
de Grado que sustentó el día 20 de agosto de 2012  
según constancias que obran en los archivos de la  
misma Universidad.*

*Patria, Ciencia y Trabajo.*

*Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, el  
día 17 de octubre de 2012.*



Dr. en C. Eduardo Gómez Pelayo

*El Secretario de Investigación  
y Estudios Avanzados*



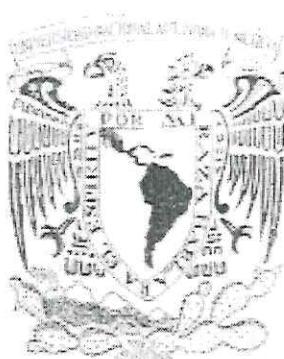
*SECRETARIA DE INVEST  
ESTUDIOS AVANZADOS*

*El Encargado del Despacho de la  
Dirección del Centro Universitario  
U.A.E.M. Amecameca*

Dr. en Fil. Lic. Sergio Franco Flores



Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



La Universidad Nacional Autónoma  
de México



otorga a

Manuel Ortiz Medina

el título de

Medico-Veterinario Zootécnista

en atención a que demostró tener hechos los estudios  
conforme a los planes autorizados por el Consejo  
Universitario y haber sido aprobado en el examen  
profesional que sustentó el día 18 de marzo  
de 2008, según constancias archivadas en la misma  
Universidad.

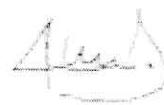
Por mi Reza hollará el Espliego  
Dado en la ciudad de México D. F. Distrito Federal  
el día 18 de julio de 2008

Méndez

C. González Benítez



S. Aguirre Sánchez



M. E. José A. Ibarra Gómez

Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, de los anexos a la respuesta impugnada, se obtiene que EL SUJETO OBLIGADO entregó en versión pública el currículum de Raúl Sabino Morán García, Director de Salud, así como de Manuel Ortiz Medina, Jefe de Zoonosis Municipal; que a manera de ejemplo sólo se inserta la primera foja de cada uno de ellos, en atención a que ya es del conocimiento de las partes.

INFORMACIÓN PERSONAL	
NOMBRE	RAÚL SABINO MORÁN GARCÍA
Lugar de nacimiento	[REDACTED]
Fecha de nacimiento	[REDACTED]
Nacionalidad	Mexicana
Estado civil	[REDACTED]
Títulos o grados académicos	Medico cirujano y partero INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL Maestría en salud familiar y comunitaria UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO Unidad profesional Nezahualcóyotl Clínica de maternidad "Dr. Morán"
Oficina	[REDACTED]
Teléfono de oficina	[REDACTED]
Domicilio particular	[REDACTED]
TELÉFONO CELULAR	[REDACTED]
E-MAIL	[REDACTED]

#### ESTUDIOS REALIZADOS

- Instituto Politécnico Nacional IPN  
Medico Cirujano y Partero
  - Universidad Autónoma del Estado de México  
UAEM
- Unidad Profesional Nezahualcóyotl Estado de México  
Maestría en Salud Familiar y Comunitaria.

## CURRICULUM VITAE

Nombre: Manuel Ortiz Medina

Dirección:

Teléfono:

Dirección laboral: rio manzano s/n san Vicente  
Chicoloapan

Teléfono

Correo

Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En este mismo contexto, entregó en versión pública la cédula profesional de Raúl Sabino Morán García, Director de Salud, como se aprecia de la siguiente imagen:



Luego, es conveniente destacar que EL SUJETO OBLIGADO entregó el acuerdo de clasificación que sustenta la entrega en versión pública de los documentos que antecede; acuerdo de clasificación del que sólo se inserta la primera foja: -----  
-----  
--

Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

#### COMITÉ DE INFORMACIÓN

#### ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

En el municipio de Chicoapan, Estado de México, siendo las 10:00 horas del día 29 de julio de dos mil quince, reunidos en la Sala de Cabildos ubicada en el Palacio Municipal con domicilio en Plaza de la Constitución s/n, Cabeza Municipal, Chicoapan de Juárez, Estado de México, C.P. 56370; en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 párrafos trece y quince de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 7 fracción IV, 29, 30, 40, 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Información Pública Municipal: C. Mario Rojas Hernández, Presidente Municipal; la Secretaria del Comité de Información y Contralora Interna Municipal, Licenciada en Administración Industrial: Jazmín Ignacio Pérez y el Titular de la Unidad de Información, Licenciado en Derecho: Gerardo Ramírez Romero, con el objeto de celebrar la TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN de Chicoapan, Administración 2013-2015, bajo los siguientes puntos:

#### ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Presentación y, en su caso, acuerdo de clasificación de información como confidencial para versión pública de aquella relacionada a la solicitud 00057/CHICOLOA/IP/2015 presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
4. Presentación y, en su caso, declaratoria de inexistencia de la información relacionada a la solicitud con Número de Folio: 00057/CHICOLOA/IP/2015.

#### 1. Lista de asistencia y declaración de quórum

El jefe de la Unidad de Información, procedió a dar inicio a la lectura del primer punto del orden del día, "lista de asistencia y declaración del quórum", estando presentes los integrantes del comité de información, se declaró que existe el quórum para iniciar la presente sesión.

Con relación a la solicitud de la cédula profesional de Manuel Ortiz Medina en su carácter de Jefe de Zoonosis Municipal, del oficio inserto a foja dieciséis de esta resolución, se obtiene que el titular de la Jefatura de Recursos Humanos, informa que se encuentra en trámite; en consecuencia, ante una afirmación de esta naturaleza, por haber sido efectuada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones de derecho público, se presume legal; por lo tanto, no existe soporte documental que entregar, toda vez que esta afirmación se traduce en un acto negativo y es suficiente para tener por satisfecho este punto de la solicitud de información pública.

En esta tesisura, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que EL SUJETO OBLIGADO satisfizo el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE; pero, sólo en cuanto hace al punto relativo a que se le informara el grado de escolaridad de Raúl Sabino Morán García, Director de Salud, así como de Manuel Ortiz Medina, Jefe de Zoonosis Municipal, solicitud del currículum y cédula profesional de los referidos servidores públicos.

Por otra parte, son infundados los motivos de inconformidad derivados de la solicitud de información pública, consistente en que se informe a EL RECURRENTE el monto asignado en el Código para la Biodiversidad del Estado de México. Capítulo IV. Del Fondo para la Protección a los Animales, Artículo 6.16 y 6.17, así como la autoridad competente para asignar ese recurso a las Asociaciones Protectoras de Animales.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, es necesario citar el artículo 6.17 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que prevé:

“Artículo 6.16. Se crea el Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México que dependerá de la Secretaría del Medio Ambiente cuyos recursos se destinarán a:

- I. El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos de la protección a los animales;
- II. La promoción de campañas de esterilización y control de heces fecales en la vía pública;
- III. El desarrollo de programas de educación, difusión y fomento de la cultura del cuidado y la protección a los animales;
- IV. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico, federaciones, confederaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de investigación en las materias del presente Libro; y
- V. Las demás que este Libro, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.”

Del precepto legal en cita, se obtiene que el Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México, depende de la Secretaría del Medio Ambiente de esta entidad federativa; y en tanto que sus recursos se destinan al fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos de la protección a los animales; la promoción de campañas de esterilización y control de heces fecales en la vía pública; el desarrollo de programas de educación, difusión y fomento de la cultura del cuidado y la protección a los animales; así como para el desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la citada Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico, federaciones, confederaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de investigación.

Lo anterior permite a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que lo solicitado por EL RECURRENTE, no es de la competencia de EL SUJETO OBLIGADO, sino de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.

Ahora bien, considerando que lo solicitado, no se encuentra dentro del ámbito de las facultades de EL SUJETO OBLIGADO, lo conducente era que éste orientara a EL RECURRENTE, para que en su caso presentara su solicitud de información pública a la Secretaría ya señalada.

A efecto de justificar lo anterior, es necesario citar el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.”

“CUARENTA Y DOS. En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, deberá de notificar un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:

Lugar y fecha de la resolución;

El nombre del solicitante;

La información solicitada;

El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado;

La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;

El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

El nombre y firma autógrafo del titular de la Unidad de Información."

Así, de la interpretación sistemática a la transcripción que antecede, se obtiene que en aquellos casos en que la información pública solicitada, no sea de la competencia de EL SUJETO OBLIGADO ante quien se presentó aquélla, éste tiene el deber de orientar al particular, lo que se traduce en el deber de EL SUJETO OBLIGADO de informar o hacer del conocimiento del particular, la dependencia pública ante quien debe presentar su solicitud, por ser la que genera, posee o administra la información pública que pretende obtener.

El plazo, para orientar al particular a efecto de que dirija su solicitud ante EL SUJETO OBLIGADO que genera, posee o administra la información pública, es de cinco días siguientes al en que se presenta la solicitud de información pública.

Luego, la forma en que EL SUJETO OBLIGADO ha de informar a EL RECURRENTE que la materia de la solicitud información pública, no es de su competencia es mediante un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada; el fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda a EL SUJETO OBLIGADO; la orientación fundada y motivada de EL SUJETO OBLIGADO ante quien se puede presentar la solicitud de información; el informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión; el plazo dentro del cual se puede promover el citado medio de defensa; así como el nombre y firma autógrafo del titular de la Unidad de Información.

En el caso es de precisar que EL SUJETO OBLIGADO omitió orientar a EL RECURRENTE, a efecto de que presente su solicitud de información pública a distinto SUJETO OBLIGADO; sin embargo, a nada práctico conduciría el hecho de ordenar a éste a que oriente a aquél para que presente a éste, para que presente su solicitud de información pública ante la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.

**Sexto.** Es fundado el motivo de inconformidad vertido por EL RECURRENTE, relativo a que no se le entregó la información solicitada.

En efecto, de la solicitud de información pública se obtiene que EL RECURRENTE solicitó se le informara el monto del salario de Raúl Sabino Morán García, Director de Salud, así como de Manuel Ortiz Medina, Jefe de Zoonosis Municipal; sin embargo, de la respuesta impugnada se obtiene que EL SUJETO OBLIGADO entregó el tabulador de sueldos de dos mil catorce; documento que es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de EL RECURRENTE, toda vez que de citado documento no se aprecia el monto del sueldo de cada uno de los servidores públicos ya señalados.

A efecto de analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada, relativa al sueldo de Raúl Sabino Morán García, Director de Salud, así como de Manuel Ortiz Medina, Jefe de Zoonosis Municipal, es conveniente citar los artículos 71, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, párrafo primero, 3, fracción XXXII, y 289, párrafo cuarto, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.  
(...)"

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(...)

Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(...)

Artículo 289. ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los ayuntamientos; por lo tanto, lo son al de Chicoloapan.

De este mismo modo, señala que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Y también contemplan que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinada anualmente en el presupuesto de egresos.

Asimismo, se cita la fracción XIX, párrafos: tercero y cuarto, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como una atribución de los ayuntamientos:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX...

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)"

Este artículo en lo que la tema interesa, establece que dentro de las funciones de un Ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden

a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al ayuntamiento.

Luego, es necesario citar el segundo párrafo del artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 351...

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

(...)"

Los preceptos legales que anteceden establecen como deber de **EL SUJETO OBLIGADO** que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Por ello, se concluye que las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, son aplicables al Ayuntamiento de Chicoloapan; asimismo, que los servidores públicos adscritos al referido ayuntamiento les asiste el derecho de recibir el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que los ayuntamientos son entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

“Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

(...)

II. Los municipios del Estado de México;

(...)”

Asimismo, es de destacar que al Órgano Superior de Fiscalización de están entidad federativa, le asiste la facultad de emitir los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2014, en términos la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

“Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;  
(...)”

Así, conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013, establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización, –publicados en la dirección electrónica [www.osfem.gob.mx/](http://www.osfem.gob.mx/) y en similares términos está previsto en los Lineamientos para 2014–, EL SUJETO OBLIGADO tiene el deber de generar los recibos de nómina de manera quincenal, conforme a los formatos establecidos para tal efecto, como se observa de las siguientes imágenes: -----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
 Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



LOGO

NOMINA

MUNICIPIO: (1)

DEPARTAMENTO DE:

(2)

DEL

AL

DE

DE

(3)

HOJA

DE

(4)

NO. DE EMPLEADO (5)	NOMBRE DEL EMPLEADO (6)	R.F.C. (7)	CATEGORÍA (8)	CLAVE DEL ISEMAYM (9)	DÍAS LABORADOS (10)	CUENTA (11)
00	XXXXXX XXXX	XXXXX	XXXXX	XXXXXX	00	000

PERCEPCIONES (12)

DEDUCCIONES (13)

CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
00	SUELDO	000.00	00	ISEMAYM	00.00
00	GRATIFICACIÓN	000.00	00	ISR	00.00
00	COMPENSACIÓN	000.00	00	SINDICATO	00.00
00	DESPESA	000.00	00	OTRAS	00.00
00	CREDITO AL SALARIO	000.00		TOTAL	00.00
00	OTRAS	000.00		NETO A PAGAR	00.00 (14)
	TOTAL	000.00			FIRMA DEL EMPLEADO (15)

TOTAL DEL DEPARTAMENTO (16) 0.000

TOTAL DE LA SUBDIRECCIÓN (17) 0.000

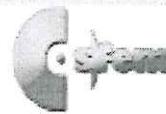
TOTAL DE LA DIRECCIÓN (18) 0.000

ELABORÓ (19)

REVISÓ (19)

TESORERO

165/441



## FORMATO: NÓMINA

**OBJETIVO:** Presentar la información del pago de las remuneraciones, a cada uno de los servidores públicos de la entidad, correspondientes a un período determinado.

### INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. MUNICIPIO: Anotar el nombre de la Entidad; seguido del número que le corresponde, por ejemplo:

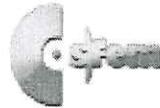
Ayuntamiento	Toluca, 0101.
ODAS.	Toluca, 2101.
DIF.	Toluca, 3101.
IMCUFIDE	Toluca, 4101.

2. DEPARTAMENTO DE: Anotar el nombre del departamento o área, donde labora el trabajador, así como el tipo de remuneración (sueldos numerarios, supernumerarios, dietas, gratificaciones, compensaciones, eventuales, entre otros) por ejemplo: presidencia, supernumerarios.
3. DEL \_\_\_\_ AL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DE \_\_\_\_: Anotar el período que comprende el pago de la Nómina, por ejemplo: del 1 al 15 de enero del 2013.
4. HOJA \_\_\_\_ DE \_\_\_\_: Anotar el número progresivo de cada hoja, así como el total de las hojas que integran la Nómina por ejemplo: hoja 8 de 32.
5. No. DE EMPLEADO: Anotar el número progresivo, que se asigne al trabajador, dependiendo del lugar de adscripción.
6. NOMBRE DEL EMPLEADO: Anotar el nombre completo del trabajador, iniciando con el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres.
7. RFC: Anotar la clave del registro federal de contribuyentes, que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al momento de dar de alta al trabajador, por ejemplo: GABE-840825-KLS.
8. CATEGORÍA: Anotar la categoría o puesto que se otorga al empleado.
9. CLAVE DE ISSEMYM: Anotar la clave que le asigna el Instituto al trabajador al momento de darse de alta.
10. DÍAS LABORADOS: Anotar con número los días laborados del empleado o trabajador en el período pagado.
11. CUENTA: En el caso de que la entidad municipal realice el pago a través de instituciones bancarias con el sistema pagomático, anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador.
12. PERCEPCIONES: Se deberán de desglosar el total de remuneraciones que percibe el trabajador, por el desarrollo de sus funciones, identificándolas con una clave, el concepto e importe, por cada una de ellas, por ejemplo: 01 sueldo \$2,384.00.



**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**

**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual**



13. **DEDUCCIONES:** Se debe de desglosar el total de deducciones que por ley se le descuenten al trabajador de sus percepciones, identificándolas con una clave, el concepto y el importe por cada una; por ejemplo 101 ISSEMYM \$501.00.
14. **NETO A PAGAR:** Es el monto recibido en efectivo por el trabajador, el cual resulta de la diferencia entre el total de las percepciones y las deducciones.
15. **FIRMA DEL EMPLEADO:** El trabajador o empleado estampará su firma autógrafa o su huella digital de conformidad con lo recibido, es importante indicar que se debe de firmar con tinta azul.
16. **TOTAL DEL DEPARTAMENTO:** En la última hoja de la nómina, se resumirá el total pagado por cada uno de los departamentos.
17. **TOTAL DE LA SUBDIRECCIÓN:** en la última hoja de la nómina, se resumirá el total pagado por cada subdirección.
18. **TOTAL DE LA DIRECCIÓN:** En la última hoja de la nómina se resumirá el total pagado por cada dirección.
19. **APARTADO DE FIRMAS:** Éste establece que los servidores públicos que intervienen en la formulación y elaboración, deben firmar y sellar las nóminas, en cada caso se deberá anotar la profesión, el nombre completo y cargo y estampar su firma autógrafa con tinta azul, firmando quien elaboró, quien revisó y el Tesorero, Director de Finanzas o Tesorero (a) del DIF, según corresponda.

De las imágenes insertas, se obtiene que EL SUJETO OBLIGADO tiene el deber de generar recibos de nómina por cada quincena, documentos en que se refleja el pago de las percepciones y deducciones a que tienen derecho los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Chicoloapan.

Por otra parte, es de precisar que de las imágenes que antecede se obtiene que la nómina se integra por la siguiente información: Municipio, Departamento, periodo de pago, número, nombre, R.F.C., categoría, clave de ISSEMYM del empleado, días laborados, cuenta, clave, concepto e importe de las percepciones, clave, concepto e importe de las deducciones, neto a pagar, firma del empleado, así como de la persona que la elaboró, revisó, del mismo modo que del Tesorero. Documento se elabora por quincenas.

Por otra parte, es de destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal establece:

**"Artículo 7..."**

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.  
(...)"

En esta tesis, se concluye que el pago de remuneraciones o sueldo a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas

constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos...”

Criterio 02/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º,

9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Por otra parte, atendiendo a que de la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE solicitó se le informe respecto al periodo del dos mil trece al dos mil catorce, el salario de Raúl Sabino Morán García, Director de Salud, así como de Manuel Ortiz Medina, Jefe de Zoonosis Municipal; información que es susceptible de obtenerla en la nómina generada en el referido periodo; por ende, se concluye que la información solicitada, constituye información pública que generó, posee y administra EL SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de sus funciones de derecho público; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que EL SUJETO OBLIGADO tiene la obligación de entregar las referida información al particular en ejercicio de su derecho a la información a través de EL SAIMEX.

Conforme a los argumentos expuestos, se **modifica** la respuesta impugnada para el efecto de **ordenar** a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX, en **versión pública** los recibos de nómina generados en dos mil trece y

dos mil catorce, de Raúl Sabino Morán García, Director de Salud, así como de Manuel Ortiz Medina, Jefe de Zoonosis Municipal.

Luego, la versión pública ordenada, tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir la información personal de los funcionarios como registro federal de contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia, deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Asimismo, de la versión pública de los recibos de nómina deberá dejarse a la vista de EL RECURRENTE los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no

implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.

El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

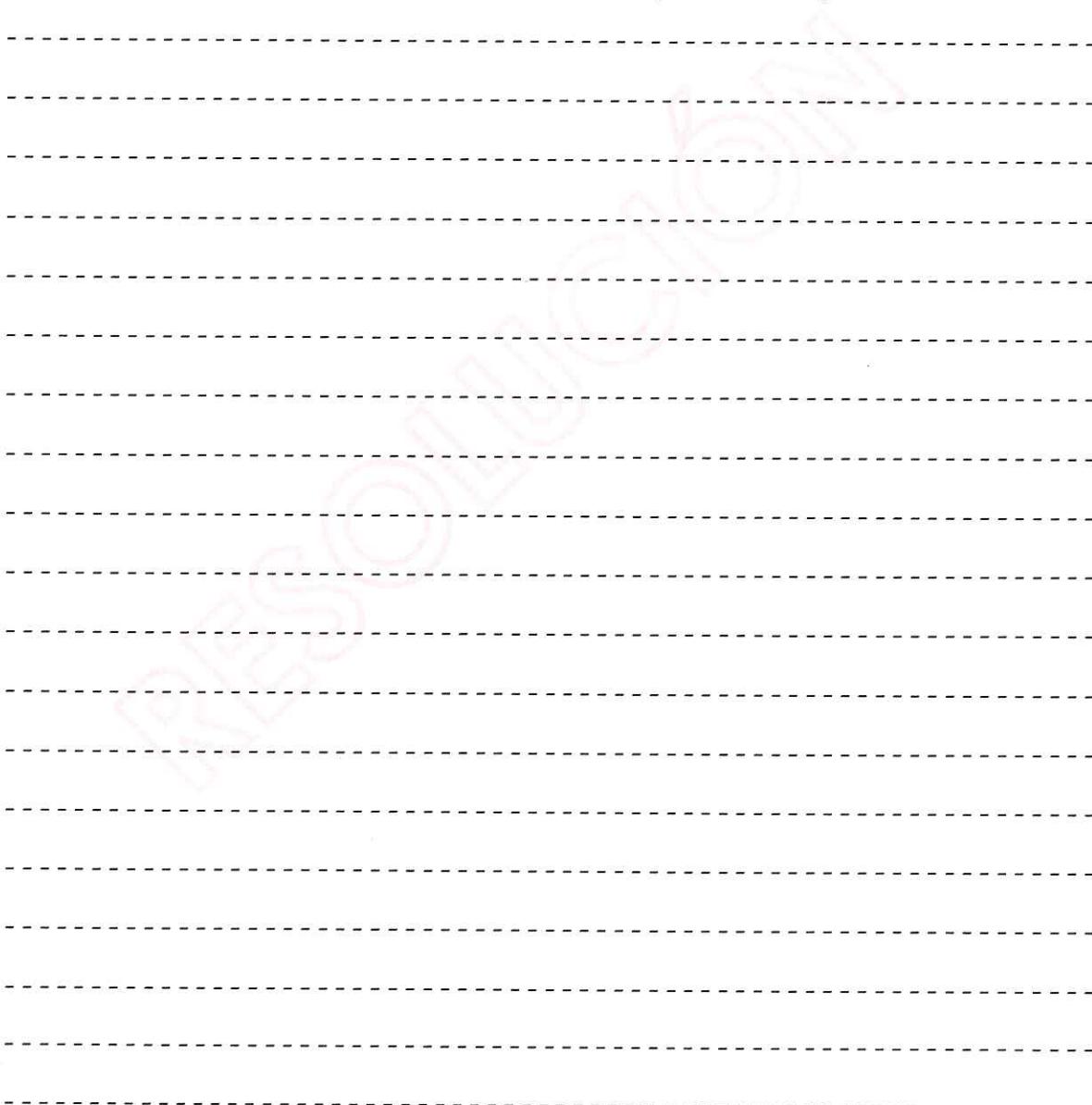
Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, ha de notificar a EL RECURRENTE.

Por otro lado, es fundado el motivo de inconformidad vertido por EL RECURRENTE, relativo a que cómo pueden funcionar las citadas áreas, sin ingresos, egresos, participación en programas, ejecución de recursos, inversiones, y gastos que por mínimo que fuesen son requerimientos necesarios para funcionar.

En efecto, de la solicitud de información pública se advierte que EL RECURRENTE solicitó por el periodo dos mil trece y dos mil catorce, de la Dirección de Salud y Jefatura de Zoonosis, se le informara el monto de ingresos, egresos, ejecución de recursos, inversiones y gastos; asimismo, se le informara el monto de inversión en esterilización canina-felina y vacunación antirrábica anual.

Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Mediante la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO, adjuntó el oficio DDSCH/17/07/15/168 de diecisiete de julio de dos mil quince, de donde se advierte que el titular de la Jefatura de Zoonosis, informa que no existe acta de entrega recepción de dos mil trece a dos mil catorce, cuando se efectuó el cambio de titular; asimismo, EL SUJETO OBLIGADO anexó el acuerdo de inexistencia emitido por su Comité de Información; como se aprecia de las siguientes imágenes: - - - - -



Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. Ayuntamiento Constitucional de  
**Chicoloapan**  
2013-2016

Dicho por favor

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

H. AYUNTAMIENTO DE  
CHICLOAPAN DE JUÁREZ  
ESTADO DE MÉXICO  
2013-2016

17 JUL 2015

**RECIBIDO**  
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y  
TRANSPARENCIA MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
JEFATURA DE AGENCIAS  
DOSCH/17/07/25/168

CHICLOAPAN ESTADO DE MÉXICO AL 17 DE JULIO DEL 2015

LIC. GERARDO RAMIREZ ROMERO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA  
PRESENTE:

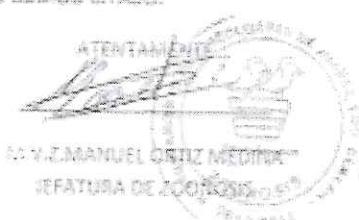
RESPECTO A LA SOLICITUD C0087/CHICLOPA/1P/2015 ENVIADA A ESTA ÁREA MEDIANTE OFICIO NO: UTMCH/01/07/2013/308, ME PERMITO INFORMAR QUE DEL AÑO 2013 NO DERA INFORMACION PUESTO QUE NO EXISTE ACTA DE ENTREGA - RECEPCION DEL 2013 AL 2014 CUANDO SE EFECTUO EL CAMBIO DE TITULAR.

EN LO QUE respecta al 2014 informo que el PROGRAMA DE BRIGADAS DE ESTERILIZACION SE GESTIONA ANTE EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO (ISEMI) DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO, POR LO QUE LA PRESENTE ÁREA NO EJECUTA RECURSOS E INVERSIONES DIRECTAMENTE EN SUS ACTIVIDADES QUE LLEVO A CABO.

POR OTRO LADO, EN RELACION CON EL NÚMERO DE CANINOS Y FELINOS CAPTURADOS Y ELECTROSENCIBUZADOS: ASI COMO, EL DESTINO FINAL DE LOS CANINOS Y FELINOS SACRIFICADOS, ES MENESTER INDICAR QUE EL REGISTRO DE LA CAPTURA NO LO EJECUTABA LA PRESENTE ÁREA PUESTO QUE EL MUNICIPIO NO CONTABA CON PERRERA MUNICIPAL, SOLO SE GESTIONABA LA CAPTURA DE LOS MISMOS, ANTE LA COORDINACION DE CONTROL CANINO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, QUE DETERMINABA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

EN EL PUNTO DEL REGISTRO DE DENUNCIAS POR MALTRATO DE ANIMALES SE INFORMA QUE SE REGISTRAN 0 CASOS.

EN LO QUE respecta al MONTO ASIGNADO EN EL CODIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MEXICO ESTA INFORMACION DE ORDEN ESTATAL, PUESTO QUE NO ES MUNICIPAL O LOCAL LA GENERACION Y ADMINISTRACION DEL CODIGO CITADO.



Atentamente  
H. Ayuntamiento  
Constitucional de  
Chicoloapan de Juárez

Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Dedicado por servir

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

#### COMITÉ DE INFORMACIÓN

#### ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

En el municipio de Chicoapan, Estado de México, siendo las 10:00 horas del día 29 de julio de dos mil quince, reunidos en la Sala de Cabildos ubicada en el Palacio Municipal con domicilio en Plaza de la Constitución s/n, Cabecera Municipal, Chicoapan de Juárez, Estado de México, C.P. 56370; en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 párrafos trae y伴随着 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 7 fracción IV, 29, 30, 40, 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Información Pública Municipal: C. Mario Rojas Hernández, Presidente Municipal; la Secretaria del Comité de Información y Contralora Interna Municipal, Licenciada en Administración Industrial: Jazmín Ignacio Pérez y el Titular de la Unidad de Información, Licenciado en Derecho: Gerardo Ramírez Romero, con el objeto de celebrar la TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN de Chicoapan, Administración 2013-2015, bajo los siguientes puntos:

#### ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Presentación y, en su caso, acuerdo de clasificación de información como confidencial para versión pública de aquella relacionada a la solicitud 00057/CHICOLOAIP/2015 presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAMIX).
4. Presentación y, en su caso, declaratoria de inexistencia de la información relacionada a la solicitud con Número de Folio: 00057/CHICOLOAIP/2015.

#### 1. Lista de asistencia y declaración de quórum

El jefe de la Unidad de Información, procedió a dar inicio a la lectura del primer punto del orden del día, "lista de asistencia y declaración del quórum", estando presentes los integrantes del comité de información, se declaró que existe el quórum para iniciar la presente sesión.

Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

H. Ayuntamiento Constitucional de  
**Chicoapan**  
2013-2015

Detailed description: A handwritten signature in black ink, appearing to be a formal title or name.

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

2. Lectura y aprobación del orden del día.

El Presidente del Comité de Información Pública Municipal somete a consideración de los integrantes del comité, el orden propuesto, solicitando a los asistentes su voto; por lo que revisados los puntos por cada miembro, se aprueba por unanimidad de votos el orden del día propuesto.

3. Presentación y, en su caso, acuerdo de clasificación de información como confidencial para versión pública de aquella relacionada a la solicitud 00057/CHICOLOA/IP/2015 presentada por B. T. Martha a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En uso de la palabra el Jefe de la Unidad de Información, en términos de los artículos 19, 25 fracción I, 28, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numeral CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México; así como, de los artículos 1, 2, 3 fracción IV y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, presenta y propone el acuerdo de clasificación de información como confidencial de la respuesta que proporcionó la titular de la Jefatura de Recursos Humanos: Lic. Jacqueline Jiménez Hernández, mediante oficio No: DAJRH/20/07/2015/446, en relación a la solicitud mencionada, que a la letra dice:

"Municipio Chicoapan de Juárez, período 2013 - 2014. Dirección de Salud Municipal y Zoonosis Municipal

Monto de Ingresos - Egresos, Programas, Ejecución de recursos, inversiones y gastos; Grado de escolaridad, Curricula, Salarios, Cédula Profesional, Director de Salud Municipal de Chicoapan y del C. Manuel Ortiz Medina de Zoonosis municipal. Cuánto es el monto de Inversión en Esterilización canina - felina y vacunación antirrábica anual.

Detallado: Registro del Número de caninos - felinos capturados y electroensibilizados, Lugar donde se realizó el sacrificio y destino final de los cadáveres, Registro de atención y resolución de Denuncias por Maltrato hacia animales o tenencia irresponsable de caninos - felinos anual. Monto asignado en el Código para la Biodiversidad del Estado de México. Capítulo IV. Del Fondo para la Protección a los Animales, Artículo 6.16 y 6.17. Y

Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

cuál es la autoridad competente para asignar ese recurso a las Asociaciones Protectoras de Animales." (sic).

Esto a razón de que la información solicitada contiene datos personales en los currículums vitas de los titulares de la Dirección de Salud y Jefatura de zoonosis, datos que no pueden ser divulgados, en virtud de encontrarse protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, ya que de esta manera se protege la tranquilidad de una persona, pues constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado. Por lo que se plantea omitir y/o testar la información personal de los funcionarios en relación al domicilio, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), CURP, firma y todo aquél dato personal. En conclusión con base en lo expuesto resulta procedente entregar la información en su versión pública.

Una vez analizada la solicitud en commento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

**ACUERDO: No. 0051/CHIC/2015.** El comité de Información aprueba presentar en versión pública los documentos adjuntos que den respuesta a la solicitud con Número de Folio: 00057/CHICOLOA/PI/2015. Esto con fundamento en términos de los artículos 19, 25 fracción I, 28, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México; así como, de los artículos 1, 2, 3 fracción IV y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

4. Presentación y, en su caso, declaratoria de inexistencia de la información relacionada a la solicitud con Número de Folio: 00057/CHICOLOA/PI/2015.

Jefe de la Unidad de Información, en términos de los artículos 29 y 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar

Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, VIGÉSIMO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como para su registro que deberán cumplir las dependencias, organismo auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, así como la Procuraduría de Justicia del Gobierno del estado, como sujetos obligados del poder ejecutivo del estado de México; presenta y propone el acuerdo de inexistencia de información de los documentos específicos de la solicitud en mención, esto con base en la respuesta que proporcionó el Jefe de Zoonosis: M.V. Z. Manuel Ortiz Medina mediante oficio número: DÓSCH/17/07/15/168 respecto a la solicitud que a la letra dice:

"Municipio Chicoloapan de Juárez, período 2013 - 2014. Dirección de Salud Municipal y Zoonosis Municipal

Monto de Ingresos - Egresos, Programas, Ejecución de recursos, inversiones y gastos; Grado de escolaridad, currículo, Salarios, Cédula Profesional, Director de Salud Municipal de Chicoloapan y del C. Manuel Ortiz Medina de Zoonosis municipal. Cuánto es el monto de Inversión en Esterilización canina - felina y vacunación antirrábica anual.

Detalles: Registro del Número de caninos - felinos capturados y electrodesensibilizados, Lugar donde se realizó el sacrificio y destino final de los cadáveres. Registro de atención y resolución de Denuncias por Maltrato hacia animales o tenencia irresponsable de caninos - felinos anual. Monto asignado en el Código para la Biodiversidad del Estado de México. Capítulo IV. Del Fondo para la Protección a los Animales; Artículo 6.16 y 6.17. Y cuál es la autoridad competente para asignar ese recurso a las Asociaciones Protectoras de Animales." (sic).

Esto a razón de que la información solicitada en referencia al 2013, según manifiesta el jefe de zoonosis, que tras una búsqueda exhaustiva no existe información al respecto, puesto que no se realizó el acta de entrega-recepción de cambio de titular de 2013 al 2014.

Una vez analizada la solicitud en commento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

ACUERDO: No. 0052/CHIC/2015. El comité de información aprueba la declaratoria de inexistencia de documentos relacionados a la solicitud de información 00057/CHICOLOA/IP/2015. Esto con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar

Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. Ayuntamiento Constitucional de  
**Chicoloapan**  
2013-2019

*Sesión por acuerdo*

*"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"*

los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, VIGÉSIMO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como para su registro que deberán cumplir las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, así como la Procuraduría de Justicia del Gobierno del estado, como sujetos obligados del poder ejecutivo del estado de México.

Una vez agotados los puntos del Orden del día y sin existir otro asunto que tratar se procede a dar conclusión la sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Chicoloapan, firmando al calce para su constancia y en rubrica en todas sus fojas al margen los que en el siguiente orden:

  
C. MARIO ROJAS HERNÁNDEZ  
Presidente Municipal y  
Presidente del Comité de Información.

  
LIC. JAZMÍN IGNACIO PÁEZ  
Contralora Interna Municipal y  
Secretaria del Comité de Información.

  
LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO

C:\Users\Transparencia2\Pictures\2015-07-30\017.jpg

En este contexto, se afirma que no le asiste la razón a EL SUJETO OBLIGADO para negar la entrega de la información, menos aún para declarar la inexistencia de la información solicitada, bajo el argumento relativo a que no existe acta de entrega recepción de cambio de titular de dos mil trece a dos mil catorce.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, es necesario citar los artículos 31, fracciones XVII, XVIII, XIX; 87, fracción II; 93, 95, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 38, Bando Municipal de Chicoloapan; 23, fracción I, letras "C" y "J"; 30, 31, fracciones II, VIII, XIV, XX, XXI, XLIV y XLVII; del Reglamento Orgánico Municipal de Chicoloapan que establecen:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad,

legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

(...)

II. La tesorería municipal.

(...)

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

(...)

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

(...)"

"ARTÍCULO 38.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

(...)

Salud

(...)

Tesorería

(...)"

"ARTÍCULO 23.- El Presidente Municipal se auxiliará, en el desempeño de sus funciones, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las cuales estarán subordinadas a él, y serán las siguientes;

I. Dependencias

(...)

C. Tesorería Municipal

(...)

J. Salud

**ARTÍCULO 30.-** La Tesorería Municipal, será la encargada de conducir la disciplina presupuestal del municipio, así como coordinar las diferentes fuentes de captación, en coordinación con las entidades Federales, Estatales y Municipales, buscando lograr la realización de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal, a través de una adecuada implementación de los procesos de planeación, programación y presupuestación del gasto público del municipio, para la correcta administración de la hacienda municipal.

**ARTÍCULO 31.-** A la Tesorería Municipal, por conducto de su titular, a quien se le denominará Tesorero Municipal, además de las atribuciones que expresamente señalan la Constitución Local, la Ley Orgánica, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y legislación fiscal para los municipios, le corresponde las siguientes facultades:

(...)

II. Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

VIII. Emitir y controlar las formas numeradas y valoradas para la recaudación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, así como para el pago de las obligaciones a cargo de la misma;

IX. Integrar, revisar y validar los anteproyectos de presupuesto por programas de las dependencias de la Administración Pública Municipal;

X. Consolidar los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos de las diferentes dependencias Municipales y someterlos al H. Ayuntamiento para su aprobación;

(...)

XIV. Aprobar los gastos a realizar por cada una de las dependencias de conformidad con su presupuesto;

(...)

XX. Elaborar los estados financieros, informes mensuales, cuenta pública y demás informes que le soliciten las autoridades competentes, recabando las firmas necesarias;

(...)

XXI. Integrar la documentación contable y presupuestal que se le requiera en la presentación de la cuenta pública;

(...)

XLIV. Registrar los ingresos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos, de los dos ejercicios anteriores, en términos reales;

(...)

XLVII. Registrar los ingresos y gastos para determinar el comportamiento en relación a la población total del municipio;

(...)"

De los preceptos legales insertos y en lo que al tema interesa, se obtiene que entre las atribuciones de los ayuntamientos, se encuentra las relativas a nombrar y al tesorero; administrar su hacienda en términos de ley; controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio; aprobar anualmente a más tardar el veinte de diciembre, su presupuesto de egresos.

Luego, para el cumplimiento de sus funciones los ayuntamientos, se auxilan entre otras dependencias de la Tesorería Municipal, a quien le asiste la facultad de recaudar los ingresos municipales y es el responsable de efectuar las erogaciones a cargo del Ayuntamiento.

En este contexto, el tesorero municipal le compete llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, entre otras funciones.

Bajo otras consideraciones, es de precisar que el Ayuntamiento de Chicoloapan, para el cumplimiento de sus funciones se auxilia de las dependencias de Salud y Tesorería.

Asimismo, es de precisar que es de la competencia de la Tesorería Municipal de Chicoloapan, conducir la disciplina presupuestal del municipio, coordinar las diferentes fuentes de captación, en coordinación con las entidades Federales, Estatales y Municipales; lograr la realización de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal, mediante la adecuada implementación de los procesos de planeación, programación y presupuestación del gasto público del municipio, para la correcta administración de la hacienda municipal; administrar la hacienda pública municipal; emitir y controlar las formas numeradas y valoradas para la recaudación de los ingresos de la hacienda pública municipal, así como para el pago de las obligaciones a cargo de la misma; integrar, revisar y validar los anteproyectos de presupuesto por programas de las dependencias de la administración pública municipal; consolidar los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos de las diferentes dependencias municipales y someterlos al Ayuntamiento para su aprobación; aprobar los gastos a realizar por cada una de las dependencias de conformidad con su presupuesto; elaborar los estados financieros, informes mensuales, cuenta pública y demás informes que le soliciten las autoridades competentes, recabando las firmas necesarias; integrar la documentación contable y presupuestal que se le requiera en la presentación de la cuenta pública; registrar los ingresos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos, de los dos ejercicios anteriores, en términos reales; registrar los ingresos y gastos para determinar el comportamiento en relación a la población total del municipio, entre otros.

En este contexto, se cita los artículos 45, 46, fracciones I, V, VI, IX, XII, XVI, XXI y XXII del Reglamento Orgánico Municipal de Chicoloapan, que señalan:

“ARTÍCULO 45.- La Dirección de Salud es la dependencia encargada de planear, coordinar, dirigir y evaluar la gestión de salud pública ante los Gobiernos Federal y Estatal en lo relativo a las necesidades de la población en Chicoloapan.

ARTÍCULO 46.- El titular de la Dirección de Salud tendrá las siguientes facultades específicas:

I. Participar coordinadamente en los programas, sistemas y convenios en materia de salud que promuevan las instituciones nacionales y estatales, de conformidad con la Ley de Salud del Estado de México;  
(...)

V. Coadyuvar en programas de protección del medio ambiente, en el ámbito de su competencia;

VI. Desarrollar programas y acciones congruentes a los problemas de salud municipal;

(...)

IX. Vincular mediante mecanismos, el programa de salud municipal con los programas de escuelas y viviendas saludables;

(...)

XII. Conformar el comité municipal de salud; habilitar promotoras activas integradas a los programas municipales de salud;

(...)

XVI. Desarrollar programas y/o acciones de salud, que disminuyan los riesgos a grupos vulnerables;

(...)

XXI. Coordinar acciones de control de zoonosis;

XXII. Diseñar, coordinar, organizar e implementar en coadyuvancia con otras autoridades, las campañas de vacunación antirrábica y el sistema permanente de control de fauna doméstica y silvestre en el territorio municipal;

(...)”

De los preceptos legales insertos, se obtiene que la Dirección de Salud es la dependencia que le asiste la facultad de planear, coordinar, dirigir y evaluar la gestión de salud pública ante los gobiernos Federal y Estatal; por ende, su titular le compete, participar coordinadamente en los programas, sistemas y convenios en materia de salud que promuevan las instituciones nacionales y estatales;

coadyuvar en programas de protección del medio ambiente, en el ámbito de su competencia; desarrollar programas y acciones congruentes a los problemas de salud municipal; vincular mediante mecanismos, el programa de salud municipal con los programas de escuelas y viviendas saludables; conformar el comité municipal de salud; habilitar promotoras activas integradas a los programas municipales de salud; desarrollar programas y/o acciones de salud, que disminuyan los riesgos a grupos vulnerables; coordinar acciones de control de zoonosis; así como diseñar, coordinar, organizar e implementar en coadyuvancia con otras autoridades, las campañas de vacunación antirrábica y el sistema permanente de control de fauna doméstica y silvestre en el territorio municipal.

Lo expuesto permite a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que atendiendo a que entre las facultades del Tesorero Municipal de Chicoloapan, se encuentran las relativas a integrar, revisar y validar los anteproyectos de presupuesto por programas de las dependencias de la administración pública municipal; consolidar los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos de las diferentes dependencias municipales y someterlos al Ayuntamiento para su aprobación; aprobar los gastos a realizar por cada una de las dependencias de conformidad con su presupuesto; en tanto que la Dirección de Salud genera programas para el cumplimiento de sus funciones; asimismo, tanto la Dirección de Salud, Tesorería, como la Jefatura de Zoonosis, constituyen dependencias de que se auxilia el Ayuntamiento de Chicoloapan, para el cumplimiento de sus funciones; por ende, EL SUJETO OBLIGADO posee y administra el o los documentos de donde obtiene el monto de ingresos, egresos, programas, ejecución de recursos, inversión y gasto de la Dirección y Jefatura ya citadas, en ejercicio de sus funciones de derecho público; por lo tanto, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los

artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia, son susceptibles de ser entregados vía acceso a la información pública, en aquellos supuestos en que sea solicitado a través de este medio.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, el hecho de que mediante la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO hubiese notificado a EL RECURRENTE el acuerdo de inexistencia emitido por su Comité de Información, de donde se advierte que se declaró la inexistencia de la información solicitada relativa al monto de ingresos, egresos, programas, ejecución de recursos, inversión y gasto solicitado, por estimar que no existió acta de entrega recepción de dos mil trece a dos mil catorce, cuando se efectuó el cambio de titular de la Jefatura de Zoonosis; sin embargo, esta razón es insuficiente para efectuar la declaratoria de inexistencia, toda vez que como se ha expuesto los documentos de donde se puede obtener el monto de ingresos, egresos, programas, ejecución de recursos, inversión y gasto de la Dirección de Salud, así como de la Jefatura de Zoonosis de Chicoloapan, los posee y administra el Tesorero Municipal de Chicoloapan; pero, del expediente electrónico, no se aprecia que se hubiese ordenado la búsqueda exhaustiva de la citada información a esta dependencia municipal, lo que es suficiente para que la declaratoria de inexistencia no pueda surtir efectos jurídicos; por ende, ésta deje sin efectos.

Por otra parte, mediante la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO entregó el oficio DDSCH/20/07/15/671 de veinte de julio de dos mil quince, por medio del cual el Director de Salud Municipal de Chicoloapan, señaló que gestiona ante el Instituto de Salud del Estado de México, las actividades que realiza y que no

efectúa cobro por los servicios que la Dirección brinda a la comunidad, razón por la cual no existen monto de ingresos y egresos; sin embargo, esta respuesta es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, toda vez que de la solicitud de información se advierte entre otros puntos, se le informara el monto de los ingresos-egresos, ejecución de recursos, inversión y gastos tanto de la Dirección de Salud, como de la Jefatura de Zoonosis municipal; esto es, que se solicitó información genérica sobre los citados temas y no únicamente respecto a las actividades que desarrolla la Dirección de Salud.

Por otra parte, la parte de la respuesta que se analiza es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, en atención a que como se ha expuesto entre las facultades de la Tesorería de Chicoloapan se encuentran las relativas a integrar, revisar y validar los anteproyectos de presupuesto por programas de las dependencias de la administración pública municipal; consolida los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos de las diferentes dependencias municipales y los somete al Ayuntamiento para su aprobación; aprueba los gastos a realizar por cada una de las dependencias de conformidad con su presupuesto; por lo tanto, tanto la Dirección de Salud como la Jefatura de Zoonosis, al ser dependencias de que se auxilia el Ayuntamiento de Chicoloapan para el cumplimiento de sus funciones; por ende, estas dependencias municipales, se les asigna a través del presupuesto de egresos, recursos públicos para el cumplimiento de sus funciones; luego, la aplicación de los citados recursos públicos implica egresos para ambas dependencias; por lo tanto, se concluye que EL SUJETO OBLIGADO genera, posee

Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y administra la información solicitada, en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Bajo esta tesitura, es conveniente precisar que a través del oficio DDSCH/17/07/15/168 de diecisiete de julio de dos mil quince, se obtiene que el titular la Jefatura de Zoonosis, señala que en dos mil catorce, el programa de brigadas de esterilización se gestionó ante el Instituto de Salud del Estado de México, por lo que no ejecutó recursos e inversiones directamente en las actividades que llevó a cabo; sin embargo, esta respuesta es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, toda vez que la información solicitada, fue la generada en dos mil trece y catorce; pero, EL SUJETO OBLIGADO sólo entregó información con relación a dos mil trece.

Por otra parte, es de precisar que de la página electrónica del Ayuntamiento de Chicoloapan – <http://www.chicoloapan.gob.mx/?s=Zoonosis> –, se advierte las siguientes imágenes: - - - - -

Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



The screenshot shows a web browser window with the URL [www.chicoloapan.gob.mx/?s=Zoonosis](http://www.chicoloapan.gob.mx/?s=Zoonosis). The page title is "Search Results For "Zoonosis"".

Key elements visible on the page include:

- Header:** H. Ayuntamiento Constitucional de Chicoloapan 2013-2016, Dirección por servicios...
- Navigation menu:** Chicoloapan, Cabildo, Directorio, Transparencia, Trámites y Servicios, Atención Ciudadana.
- Search bar:** Buscar
- Content area:** A large image showing a group of people gathered outdoors, likely at a sterilization and vaccination event.
- Text below image:** El Gobierno de Chicoloapan a través de la Jefatura de Zoonosis realizan "Jornadas de esterilización y vacunación canina y felina". Dicho programa se realiza en coordinación con el Instituto de Salud del Estado de...
- Right sidebar:** Sala de Prensa (with a dropdown menu for "Elegir mes"), Centro de Atención Ciudadana (with instructions about required fields), and two buttons: "Requesitar" and "Solicitar".
- Bottom navigation:** Standard Windows-style icons for file operations (New, Open, Save, Print, etc.).
- Bottom right corner:** 11:52 a.m., 10/08/2015.

Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Detalle del seguimiento | Síntesis Informativa - maz | Planes de Desarrollo Mun | Zoonosis | Resultados de | 1 - 0 X

www.chicoloapan.gob.mx/s=Zoonosis+



Correo electrónico, asunto y comentarios son "campos obligatorios". IMPORTANTE: Sea tan amable de proporcionarnos un número telefónico para establecer contacto directo y dar respuesta inmediata a su solicitud.  
¡Gracias!

CAC-CH

Requerir \*

Solicitud \*

B I U E A [ ] G

Adjuntar un archivo

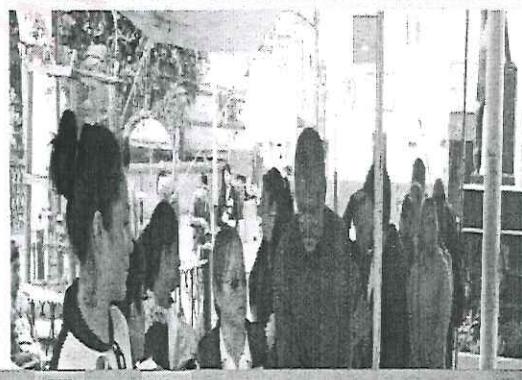
Sistema de gestión por Proyectos

Proyecto de orientación

Enviar

Chicoloapan te informa:

**Atención Ciudadana**  
**Tel. 5921.5046**  
Lunes a Viernes: 9:00 a 18:00 hrs.



Windows icon | E icon | G icon | File icon | Home icon | Help icon | Windows icon

11:53 a.m.  
10/02/2015

Luego, de las imágenes que antecede, se advierte que la Jefatura de Zoonosis de Chicoloapan, es quien realiza las "Jornadas de esterilización y vacunación canina y felina".

Por otra parte, es necesario precisar que entre las facultades de la Dirección de Salud del referido municipio, se encuentra las relativas a coordinar acciones de control de zoonosis, asimismo, diseña, coordina, organiza e implementa en coadyuvancia con otras autoridades, las campañas de vacunación antirrábica y el sistema permanente de control de fauna doméstica y silvestre en el territorio municipal; por lo que aun cuando la citada autoridad gestione ante el Instituto de Salud del Estado de México, el programa para las brigadas de esterilización; sin embargo, por el hecho de que la Jefatura de Zoonosis de Chicoloapan, realice las "Jornadas de esterilización y vacunación canina y felina" y que la Dirección de Salud, le asista las facultades ya señaladas; esto es que, diseñe, coordine, organice e implemente en coadyuvancia con otras autoridades, las campañas de vacunación antirrábica, se concluye que posee y administra los documentos de donde se pueda obtener el monto de la inversión en esterilización canina-felina y vacunación antirrábica anual.

Bajo estas consideraciones, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO entregar a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX, el o los documentos de donde se obtenga de la Dirección de Salud Municipal y Zoonosis Municipal y respecto a dos mil trece y dos mil catorce: el monto de ingresos - egresos, programas, ejecución de recursos, inversiones y gastos; así como el monto de inversión en esterilización canina - felina y vacunación antirrábica anual.

Por otra parte, con relación a la solicitud de información pública relativa al registro del número de caninos - felinos capturados y electrosensibilizados; el lugar donde se realizó el sacrificio y destino final de los cadáveres; EL SUJETO OBLIGADO a través de oficio DDSCH/17/07/15/168, informó a EL RECURRENTE que la Jefatura de Zoonosis no la ejecutaba, toda vez que el municipio no contaba con perrera municipal, sólo gestionaba la captura de los mismos, ante la Coordinación de Control Canino del Municipio de la Paz, quien determinaba el procedimiento a seguir; por lo que asumió que efectuaba gestiones ante el citado municipio, para que efectuara la captura de los animales mencionados.

Ahora bien, la citada respuesta es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, toda vez que si EL SUJETO OBLIGADO gestionaba la captura de caninos y felinos, ante la Coordinación de Control Canino del Municipio de la Paz, quien determinaba el procedimiento a seguir; es evidente que por esta gestión se generaban documentos a efecto de que el Ayuntamiento de Chicoloapan, se le informara el resultado de las gestiones realizadas, el procedimiento que se ejecutaba por la captura de los referidos animales, e incluso hasta el número de caninos y felinos capturados y electrosensibilizados; esto es así, en atención a que resultaría ilógico realizar gestiones para estas actividades, sin obtener y recibir respuesta alguna del resultado de las gestiones previamente efectuadas o el número de caninos y felinos capturados y electrosensibilizados por determinados períodos o anualidades.

En este contexto, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX el o los documentos de donde se pueda obtener el

número de caninos - felinos capturados y electrosensibilizados, así como el lugar dónde se realizó el sacrificio y destino final de los cadáveres.

En otra tesisura y respecto al diverso punto de la solicitud de información pública, consistente en el registro y resolución de denuncias por maltrato de animales o tenencia irresponsable de caninos y felinos; EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE que se registraron nueve casos; por consiguiente, con esta respuesta aquél asumió que posee y administra la información solicitada; pero, es insuficiente para tener por satisfecha la pretensión de éste.

En efecto, a través del oficio DDSCH/17/07/15/168 de diecisiete de julio de dos mil quince, el titular de la Jefatura de Zoonosis, informó que se registraron nueve casos; en consecuencia, con esta información sólo se satisfizo de manera parcial la solicitud de información pública; esto es así, toda vez que con esta respuesta EL SUJETO OBLIGADO únicamente asumió e informó que existieron denuncias por maltrato de animales o tenencia irresponsable de caninos o felinos; sin embargo, omitió informar el número de casos registrado anualmente, ya que éste fue el sentido de la solicitud de información pública, de la misma manera omitió informar lo conducente a la resolución de cada caso en concreto.

Ahora bien, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO asumió la existencia de la citada información; ello que implica que genera, posee y administra; esto es así, en atención a que no es legalmente posible informar el número de denuncias registradas, si no se posee o administra la información que permita realizar tal afirmación.

Dicho de otro modo, el hecho de que EL SUJETO OBLIGADO hubiese informado el número de denunciar registradas, acepta que las generó, posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; razón suficiente para **ordenar** a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX respecto de dos mil trece y dos mil catorce, el registro de denuncia por maltrato de animales o tenencia irresponsable de caninos o felinos. Así como **versión pública** la o las resoluciones que se hubiesen dictado en los procedimientos derivados de esas denuncias; pero, sólo para el caso de que se hubiese acreditado alguna responsabilidad y que la resolución hubiese quedado firme, sólo será de acceso público el nombre de la persona denunciada, no pero los otros datos personales, para el caso de que los contenga; y en **versión pública**, aquella resolución o resoluciones que hayan quedado firmes, pero que no se hubiese acreditado los hechos materia de denuncia, por lo que se testará el nombre y demás datos personales de la persona denunciada.

Para el caso de que EL SUJETO OBLIGADO opte por entregar el o los documentos en que conste el registro de denuncias por maltrato de animales o tenencia irresponsable de caninos o felinos, correspondientes a dos mil trece, así como dos mil catorce; ésta, se entregará en versión pública, para el caso de que los documentos contengan información de procedimientos respecto de los cuales no se haya dictado resolución o habiéndose dictado ésta, no se hubiese sancionado a la persona denunciada o que no haya quedado firme; por lo que en estos supuestos, se testará los datos de los procedimientos respecto de los cuales no se hubiese dictado resolución o que habiéndose dictado ésta, no haya quedado firme; y

aquellos en que hubiese quedado firme, pero, que no se hubiese sancionado a quien fue denunciado; esto es así, ya que es necesario subrayar que una de las excepciones a la publicidad de la información pública, es que se trate de información clasificada como reservada.

Lo anterior es así, toda vez que se considera información reservada, cuando la publicación de la información, pueda causar algún daño o alterar su curso, como lo establece la fracción VI, del artículo 20 de la ley de la materia, que señala:

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:  
(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y  
(...)"

De la fracción que antecede se advierte que se considera información reservada cuando se cause daño o altere el curso de un procedimiento, como lo es el procedimiento por denuncia por maltrato de animales o tenencia irresponsable de caninos y felinos; es decir, que el procedimiento esté en trámite, por lo que se considera información reservada; sin embargo, en el caso concreto no se actualizaría esta hipótesis jurídica, si el procedimiento hubiese concluido con la emisión de la respectiva resolución, que hubiese quedado firme; en esta circunstancia la información es de carácter público.

En otra tesis, se afirma que cuando los procedimientos están en trámite; esto es que, se trate de procedimientos que no estén concluido mediante la resolución que haya causado estado; se trata de información clasificada como reservada, ya que se actualizaría el supuesto de clasificación previsto en la fracción VI del artículo 20 de la ley de la materia; sin embargo, esta clasificación no opera en automático o sin mayor trámite, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 21 de la citada ley; esto es así, en atención a que es competencia exclusiva del Comité aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, además de que esta clasificación se debe sustentar en un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe ser emitido por el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO.
- b) Debe estar fundado y motivado, lo que implica que se ha expresado un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

c) Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

La fracción III del artículo 21 de la ley de la materia, evidencia que se puede invocar en aquellos casos en que la publicación de la información cause daño:

En base a elementos objetivos. Se refiere a medios de prueba pertinentes e idóneos que demuestren plenamente la existencia del daño.

Que el daño sea presente. Que el daño se causa en el momento en que se efectúe la publicación de la información.

Que sea probable. Que exista la posibilidad de daño en la divulgación de la información.

Que sea específico. Que el daño sea concreto, claro, preciso y evidente; es decir que se precise en qué consiste particularmente el daño.

Por consiguiente, EL SUJETO OBLIGADO convocará al Comité de Información, para que emita el acuerdo de clasificación en el que considere que la información solicitada por EL RECURRENTE, se trata de información reservada, ya que se actualiza la hipótesis jurídica previstas en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otro contexto, es de indispensable subrayar que las resoluciones firmes que se hubiesen dictado en procedimientos iniciados en dos mil trece y dos mil catorce, por denuncia por maltrato de animales o tenencia irresponsable de caninos y

felinos, se entregarán en versión pública, sólo para el caso de que no se haya sancionado a la persona denunciada, por lo que se testará su nombre y demás datos personales, sólo a manera de ejemplo se cita: su Registro Federal de Contribuyentes, CURP, folio de credencial de elector, domicilio o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona; ya que se trata de datos confidenciales. En tanto que en aquellas resoluciones en que se hubiese acreditado la responsabilidad, será de acceso público el nombre de la persona denunciada y sancionada, pero no los diversos datos personales, como los ya señalados para el caso de que los contenga.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En esta tesitura, el hecho de que la información solicitada tenga el carácter de información confidencial, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemática a los artículos 19, 25 fracción I, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos

de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el

informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, tiene el deber de notificar a EL RECURRENTE, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

En síntesis se **modifica** la respuesta impugnada para el efecto de **ordenar** a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX:

1. En **versión pública** los recibos de nómina generados en dos mil trece y dos mil catorce, de Raúl Sabino Morán García, Director de Salud, así como de Manuel Ortiz Medina, Jefe de Zoonosis Municipal., así como el acuerdo de clasificación.
2. El o los documentos de donde se obtenga de la Dirección de Salud Municipal y Zoonosis Municipal, respecto a dos mil trece y dos mil catorce: el monto de ingresos - egresos, programas, ejecución de recursos, inversiones y gastos; así como el monto de inversión en esterilización canina - felina y vacunación antirrábica anual.
3. El o los documentos de donde se pueda obtener el número de caninos - felinos capturados y electrosensibilizados, así como el lugar dónde se realizó el sacrificio y destino final de los cadáveres.
4. Respecto de dos mil trece y dos mil catorce, el registro de denuncia por maltrato de animales o tenencia irresponsable de caninos o felinos. Así como en **versión pública** la o las resoluciones que se hubiesen dictado en

los procedimientos derivados de esas denuncias; pero, sólo para el caso de que se hubiese acreditado alguna responsabilidad y que la resolución hubiese quedado firme, sólo será de acceso público el nombre de la persona denunciada, no pero los otros datos personales, para el caso de que los contenga; y en **versión pública**, aquella resolución o resoluciones que hayan quedado firmes, pero que no se hubiese acreditado los hechos materia de denuncia, por lo que se testará el nombre y demás datos personales de la persona denunciada.

Para el caso de que EL SUJETO OBLIGADO opte por entregar el o los documentos en que conste el registro de denuncias por maltrato de animales o tenencia irresponsable de caninos o felinos, correspondientes a dos mil trece, así como dos mil catorce; ésta, se entregará en versión pública, para el caso de que los documentos contengan información de procedimientos respecto de los cuales no se haya dictado resolución o habiéndose dictado ésta, no se hubiese sancionado a la persona denunciada o que no haya quedado firme; por lo que en estos supuestos, se testará los datos de los procedimientos respecto de los cuales no se hubiese dictado resolución o que habiéndose dictado ésta, no haya quedado firme; y aquellos en que hubiese quedado firme, pero, que no se hubiese sancionado a quien fue denunciado; así como el acuerdo de clasificación.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los motivos de inconformidad analizado en el Considerando Sexto de esta resolución.

**Segundo.** Se modifica la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** a EL SUJETO OBLIGADO atienda la solicitud de información pública con folio 00057/CHICOLOA/IP/2015; esto es, entregue a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX:

- "1. En versión pública los recibos de nómina generados en dos mil trece y dos mil catorce, de Raúl Sabino Morán García, Director de Salud, así como de Manuel Ortiz Medina, Jefe de Zoonosis Municipal., así como el acuerdo de clasificación.*
- 2. El o los documentos de donde se obtenga de la Dirección de Salud Municipal y Zoonosis Municipal, respecto a dos mil trece y dos mil catorce: el monto de ingresos - egresos, programas, ejecución de recursos, inversiones y gastos; así como el monto de inversión en esterilización canina - felina y vacunación antirrábica anual.*
- 3. El o los documentos de donde se pueda obtener el número de caninos - felinos capturados y electrosensibilizados, así como el lugar dónde se realizó el sacrificio y destino final de los cadáveres.*
- 4. Respecto de dos mil trece y dos mil catorce, el registro de denuncia por maltrato de animales o tenencia irresponsable de caninos o felinos. Así como versión pública la o las resoluciones que se hubiesen dictado en los procedimientos derivados de esas denuncias; pero, sólo para el*

Recurso de revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*caso de que se hubiese acreditado alguna responsabilidad y que la resolución hubiese quedado firme, sólo será de acceso público el nombre de la persona denunciada, no pero los otros datos personales, para el caso de que los contenga; y en versión pública, aquella resolución o resoluciones que hayan quedado firmes, pero que no se hubiese acreditado los hechos materia de denuncia, por lo que se testará el nombre y demás datos personales de la persona denunciada.*

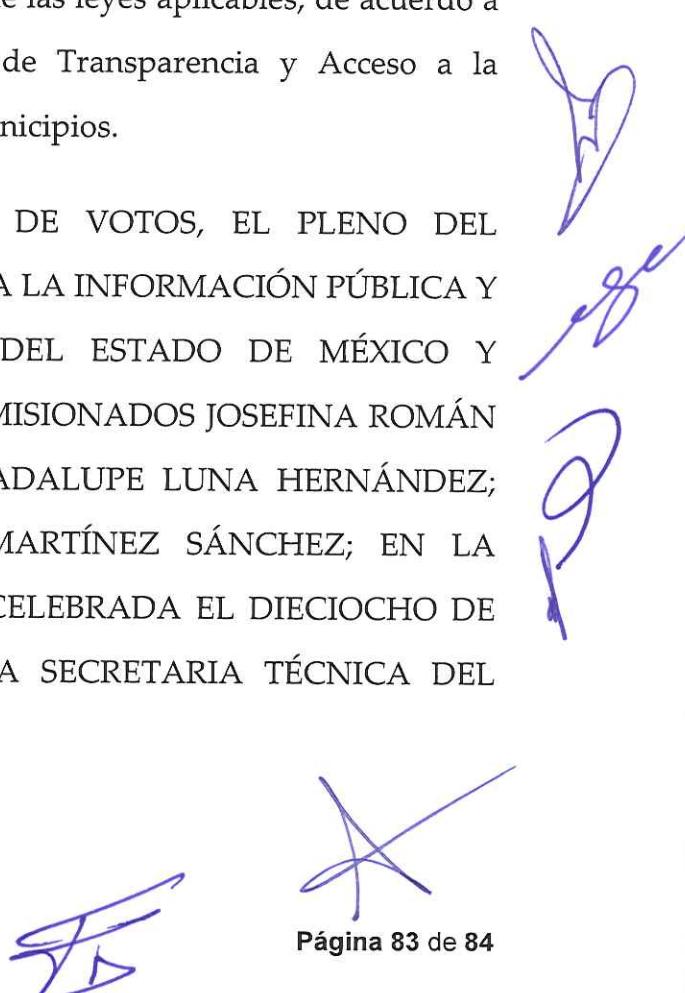
*Para el caso de que EL SUJETO OBLIGADO opte por entregar el o los documentos en que conste el registro de denuncias por maltrato de animales o tenencia irresponsable de caninos o felinos, correspondientes a dos mil trece, así como dos mil catorce; ésta, se entregará en versión pública, para el caso de que los documentos contengan información de procedimientos respecto de los cuales no se haya dictado resolución o habiéndose dictado ésta, no se hubiese sancionado a la persona denunciada o que no haya quedado firme; por lo que en estos supuestos, se testará los datos de los procedimientos respecto de los cuales no se hubiese dictado resolución o que habiéndose dictado ésta, no haya quedado firme; y aquellos en que hubiese quedado firme, pero, que no se hubiese sancionado a quien fue denunciado; así como el acuerdo de clasificación."*

**Tercero. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA,

de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

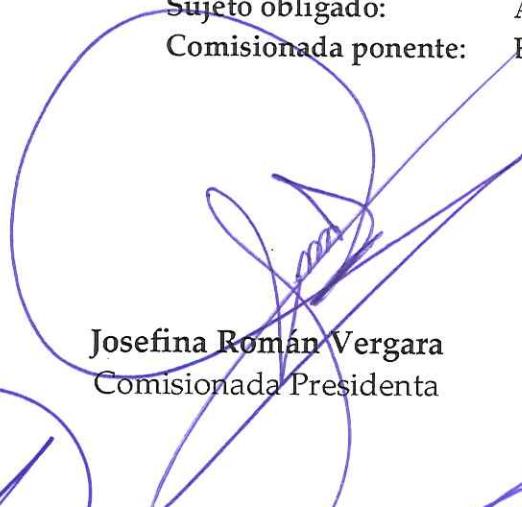
**Cuarto.** NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de revisión:  
Sujeto obligado:  
Comisionada ponente:

01262/INFOEM/IP/RR/2015  
Ayuntamiento de Chicoloapan  
Eva Abaid Yapur

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

  
iiinfoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01262/INFOEM/IP/RR/2015.

  
APA/MRK